

**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548425
FAX: 935549796
EMAIL: contencios17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218007382

Procedimiento ordinario 352/2021 -M1

Materia: Sanciones y disciplina urbanística (Proc.Ordinario)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 4063000000035221
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 17 de Barcelona
Concepto: 4063000000035221Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: associació
gastronomica el secret
Procurador/a:
Abogado/a: Juan Carlos Martinez DomenechParte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
VILASSAR DE MAR
Procurador/a: Jaume Romeu Soriano
Abogado/a:**SENTENCIA Nº 71/2024****Magistrado: Benjamín Górriz Gómez**

Barcelona, 8 de marzo de 2024

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 17 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora la ASSOCIACIÓ CULTURAL I GASTRONÒMICA EL SECRETO, y de parte demandada el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, sobre urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Vilassar de Mar 2021DECR001379 de fecha 12 de mayo de 2021, que ha sido seguido por los trámites del procedimiento ordinario.

SEGUNDO.- La parte recurrente formalizó demanda, la Administración demandada contestó, se recibió el recurso a prueba y se acordó el trámite de conclusiones escritas, todo ello, con el resultado que es de ver en las actuaciones. Por providencia de fecha 27 de febrero de 2024, se declararon las actuaciones concluidas para dictar sentencia.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín.	





TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 14 de julio de 2022, en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Vilassar de Mar 2021DECR001379 de fecha 11 de mayo de 2021 -como claramente se indica en la notificación acompañada por la parte recurrente junto con su escrito de interposición, y no de fecha 12 de mayo como indica en dicho escrito de interposición-, que inadmite por extemporáneo el recuso de reposición interpuesto contra el Decret de Alcaldía de 17 de febrero de 2021, que ratificaba la declaración de que las obras, instalaciones y actividad de bar-restaurante con espectáculo musical en la finca del Camí del Mig (Polígono 1. Parcel·la 4 i Casa de Camp 13. [REDACTED] de Vilassar de Mar son manifiestamente ilegalizables dado que el PGOU no admite ese uso y declaraba que el pórtico de entrada a la finca también es ilegalizable por superar la altura permitida y el PGOU tampoco admite el uso socio-cultural ni recreativo en la referida finca; ordenaba a [REDACTED] como propietaria de la finca, que en el plazo de un mes proceda a derribar voluntariamente las obras e instalaciones ahí detalladas (pórtico metálico con rótulo de acceso finca, escenario cubierto por una estructura metálica, cocina con barbacoa, fregadero y mostradores, barra con mostrador, neveras, estanterías posteriores y tirador de cerveza) y la reposición del terreno a su estado inicial; y ordenaba a la Associació Gastronòmica i Cultural El Secret de Vilassar de Mar, en calidad de usuaria de la finca y promotora de la actividad de bar-restaurante con espectáculo musical, que en el plazo de un mes proceda al cese definitivo de la actividad, con advertencia de que se podrá ordenar la ejecución forzosa.

La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y:

- «1. La reposició de l'administració inaplicant els articles 56 i 112 del PGOU de Vilassar de Mar, en el benentès de que la limitació de no permetre les associacions i activitats socioculturals de forma extensa, quan no perjudica la protecció del sol és, fins i tot, constitucional i fora dels límits de l'article 47 del TR de la LUC.
2. Que conseqüència de l'anterior, l'administració plantegi, fins i tot, un procediment de lesivitat per anular o quedi limitada les incidències constitucionals que el PGOU comporta.
3. En tot cas, sigui considerada l'activitat de la seu social de l'Associació Cultural i Gastronòmica el Secret com actuació social adequada als fins socials i per tant, no sigui considerada com activitat de restaurant amb ambientació musical.

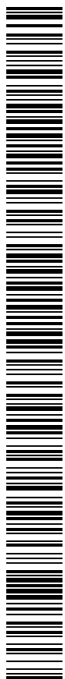


Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora
08/03/2024
13:14

Signat per Górniz Gómez, Benjamin,





4. Anul·lar tota ordre de restauració de la legalitat urbanista, i donat el cas s'iniciï els procediments de legalització, i de cessament d'activitat. Especialment palmari qualsevol actuació dirigida contra el magatzem, més de 30 anys d'existència, restaurat i acondicionat i que l'administració qualifica com de nova planta, cosa objectivament no certa i reconeguda per l'administració en que en les fotos es veu que ja existien, si bé de diferent forma i format.

5. Que havent una vulneració de dret fonamentals, la declaració de NUL·LITAT de la resolució impugnada.

6. Que de conformitat a l'article 117 de la Llei 39/2015 LPACAP i amb connexió amb l'article 56 del mateix precepte legal la suspensió dels actes executius de la resolució, ja que ens trobem davant de vulneració de drets fonamentals i que l'execució d'aquests actes son de difícil reparació. Cal tenir en compte a més, que aquest a execució comportaria limitar el dret d'associació a més de 3000 associats».

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- La resolución impugnada inadmite, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto contra previa resolución municipal que, en síntesis, ratificaba la declaración de manifiestamente ilegalizables de las obras, instalaciones y actividad de bar-restaurante con espectáculo musical en la finca del Camí del Mig y ordenaba a la propiedad y a la asociación usuaria de la finca y promotora de la actividad que, en el plazo de un mes, procedieran al derribo voluntario de las obras e instalaciones y al cese definitivo de la actividad.

La resolución impugnada inadmite el recurso de reposición por extemporáneo porque el Decret de Alcaldía de 17 de febrero de 2021 le fue notificado

Presidente de la asociación ahora recurrente el día 18 de febrero de 2021 (jueves, día hábil) y, por tanto, el plazo de un mes del art. 124.1 de la Ley 39/2015 para interponer el recurso de reposición finalizaba el 18 de marzo de 2021 (jueves, día hábil), sin embargo, el recurso de reposición se interpuso el día 19 de marzo de 2021 y, por tanto fuera de plazo, por lo que resulta inadmisibile.

La parte actora, en su escrito de demanda, se limita a afirmar que la notificación de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística se recibió en la sede social de la asociación el 19 de febrero de 2021, pasando a exponer a continuación las razones por las que considera que las obras, instalaciones y actividad no son ilegalizables.

Cabe recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo es contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, por lo que ha de contener una argumentación razonada y crítica del objeto del recurso, analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la resolución administrativa impugnada, de manera que la ausencia de dicha crítica supone un vacío de fundamentación del recurso contencioso-administrativo -en cuanto en él se está impugnando un concreto acto o resolución administrativa- determinante *per se* de la desestimación del

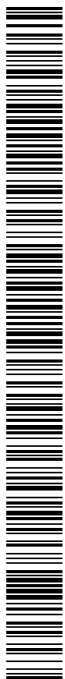


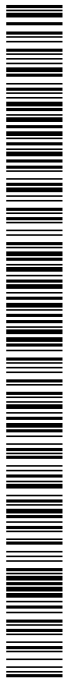
Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/03/2024
13:14

Signat per Górniz Gómez, Benjamin,





recurso. También cabe recordar que el escrito de demanda es el escrito rector del procedimiento y, en él, la parte recurrente debe fijar con claridad y precisión los hechos -que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- y los fundamentos de derecho en que sustente sus pretensiones. Por último, cabe recordar que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (art. 33 LJCA).

Así las cosas, el objeto de este proceso no es determinar la acomodación a Derecho del Decret de Alcaldía de 17 de febrero de 2021, que ratificaba la declaración de manifiestamente ilegalizables de las obras, instalaciones y actividad de bar-restaurante con espectáculo musical en la finca del Camí del Mig y ordenaba el derribo de las obras e instalaciones y cese definitivo de la actividad, sino del de 11 de mayo de 2021, que declara la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición y da acceso a esta vía jurisdiccional.

El plazo de interposición del recurso de reposición, cuando el acto recurrido, como en este caso, es expreso, es de un mes según resulta del art. 214 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por otra parte, en cuanto al cómputo de los plazos, el art. 30 de la misma Ley 39/2015, dispone lo siguiente:

«Artículo 30. Cómputo de plazos.

(...) 4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes».

En este caso, consta en el expediente administrativo que el Decret de 17 de febrero de 2021 fue notificado a la ahora recurrente -como afirma la Administración- el 18 de febrero de 2021 (folio 376 EA) y que el recurso de reposición fue interpuesto el día 19 de marzo de 2021 (folio 428 EA).

En este caso, aunque la parte actora afirma en su escrito de demanda que la resolución le fue notificada el 19 de febrero de 2021, lo cierto es que no acredita dicha manifestación. Por otra parte, no discutida la regularidad formal y, por tanto, la eficacia de la notificación que consta en el expediente administrativo practicada el día 18 de febrero, debe estarse con la demandada en que el recurso de reposición interpuesto el día 19



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
08/03/2024
13:14

Signat per Góriz Gómez, Benjamín,





de marzo, lo fue más allá del plazo de un mes, previsto legalmente, por lo que, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe, necesariamente, ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, modificó el art. 139 de la LJCA acogiendo el criterio o principio del vencimiento mitigado, conforme al cual, la imposición de las costas procederá en aquellas situaciones en que fáctica y jurídicamente el asunto esté suficientemente claro desde un principio y también cuando no se aprecie la existencia de "iusta causa litigandi" (STSJC de 4 de abril de 2013, Sec. 1ª, rec. apelación 148/2012). En este caso, apreciándose que el asunto estaba fáctica y jurídicamente claro desde un principio, procede imponer las costas a la parte actora, si bien hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 400,- euros.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la ASSOCIACIÓ CULTURAL I GASTRONÒMICA EL SECRETO contra la resolución del Ajuntament de Vilassar de Mar 2021DECR001379 de fecha 11 de mayo de 2021, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- **Imponer** las costas a la parte actora hasta la cantidad máxima, por todos los conceptos, de 400,- euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, conforme a lo dispuesto en el art. 81.1 de la LJCA, cabe interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de los QUINCE días siguientes a su notificación.

Así se acuerda y firma.

5 de 6

El Magistrado



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://sjcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

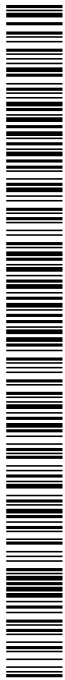
Data i hora
08/03/2024
13:14

Signat per Górrz Gómez, Benjamín,



Codi Segur de Verificació: [redacted]
Origen: Administració [redacted]
Identificador document original: [redacted]
Data d'impressió: 29/04/2024 12:00:43
Pàgina 6 de 6

SIGNATURES
1.- SERVEIS ADMINISTRACIÓ ELECTRÒNICA, 26/04/2024 13:15



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 08/03/2024 13:14	Signat per Górriz Gómez, Benjamín.	

